



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 202.

Martes 21 de Junio.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 274

No obstante las repetidas circulares publicadas en el Boletín oficial, encareciendo la necesidad de que se remitan á este Gobierno certificaciones de los carruajes destinados al servicio de viajeros en la provincia, ni los dueños ó empresas de dichos vehículos, ni los Alcaldes de los pueblos donde aquellos están domiciliados, han dado cumplimiento á tan terminantes disposiciones.

Por esta razon, y en cumplimiento de lo que prescribe el Real decreto de 13 de Mayo de 1857; he dispuesto imponer á los Alcaldes morosos la multa de 100 pesetas, ordenando á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que pasado el plazo de diez dias, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en el Boletín oficial, prohiban en absoluto la circulacion de los carruajes cuyos dueños no presenten la oportuna licencia de este Gobierno.

Cáceres 20 de Junio de 1887.
El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 275

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 16 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comision provincial, en sesion de 15 del actual, acordó imponer la multa en que fueron conminados los pueblos que á continuacion se expresan, por no haber remitido el balance del mes de Abril, concediéndoles el último plazo de cuatro dias.

Ceclavin.
Piedras-Albas
Pedroso.
Cabezo.
Hoyos.
Zarza la Mayor.
Arco.
Monroy.
Casar de Palomero.
Guijo de Granadilla.
Eljas.
Arroyomolinos de Montanchez.
Valdefuentes
Gordo.
Miravel.
Torrejon el Rubio »

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Ayuntamientos que se mencionan y ejecucion de lo acordado en el anterior inserto.

Cáceres 20 de Junio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 276

Negociado de Sanidad.

Ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que publiquen en sus respectivas localidades los oportunos bandos, disponiendo que cuantos perros existan en ellas no puedan circular por la via pública á no ir provistos de bozales ó sujetos con ca-

dena, debiendo exigir á los dueños que contravinieren esta orden la responsabilidad más severa.

Innecesario creo recordar á dichas autoridades locales, las disposiciones de la Superioridad, sobre la hidrofobia, las cuales tendrán muy presentes y más aún en la presente estación, esperando de su celo que serán adoptadas las medidas más convenientes en evitación de desgracias que suelen ser irremediables y de las responsabilidades que por mi autoridad habian de exigirse si hubiesen ocurrido por descuido ó falta de celo de las autoridades encargadas de velar por la seguridad de sus administrados.

Cáceres 17 de Junio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 277

Careciendo de franquicia de correos para la correspondencia oficial los Alcaldes de las cárceles, y habiendo reclamado á estos la Direccion de Establecimientos Penales, estados mensuales de los presos y rematados, á fin de poder hacer de un modo normal el servicio de conduccion de los mismos; he dispuesto que la correspondencia que remitan los citados funcionarios al expresado Centro Directivo, se envíe por los Alcaldes de los pueblos respectivos, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan si lo estiman oportuno, asignar una cantidad determinada para que los indicados directores puedan remitirla por sí y satisfacer los gastos que ocasiona la adquisicion de los sellos.

Cáceres 18 de Junio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 278

Habiéndose fugado de la casa paterna Antonio Gonzalez y Gonzalez, natural de Belliga, provincia de Valladolid, de 18 años de edad, alto, moreno, nariz ancha, sin barba, viste pantalon de paño y chaqueta.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Cáceres 16 de Junio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 279

Habiéndose fugado de la cárcel de Bailen, Francisco Linares Vilches, bien parecido, lunar pequeño en la barba, calvo, fornido de cuerpo, viste decente, natural de Granada, de 27 á 30 años de edad.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Cáceres 16 de Junio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 168, correspondiente al dia 17 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Las frecuentes quejas y reclamaciones que se elevan á la Direccion general de Establecimientos penales respecto á la falta de pago por parte de algunas Diputaciones y Ayuntamientos de las atenciones del personal y del material de las cárceles, ponen de manifiesto la necesidad de que un servicio tan importante se normalice, ya que aprobados los presupuestos extraordinarios y adiciona-

les, que fué necesario formular, ha desaparecido la dificultad económica que podía legarse como fundamento de semejante situación, si bien siempre las Corporaciones populares tienen en su mano medios suficientes, dentro de la ley de Contabilidad provincial que hoy rige, para satisfacer aquellos servicios que, como el de corrección pública, son vigentes é indiferibles, aunque se carezca de cantidad previamente consignada en presupuesto.

Si se ha de exigir á los empleados encargados de la vigilancia y custodia de los presos y penados el cumplimiento de sus deberes y á veces peligrosas obligaciones, es necesario que la Administración por su parte sea exacta en llenar su deber, satisfaciendo las modestas retribuciones de aquellos en la forma establecida sin dar lugar á esas quejas que perturbaban el servicio y ceden en desprestigio de los que más directamente deben velar por los altos intereses públicos.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que con toda urgencia procure conocer el estado en que en esa provincia se encuentra este servicio, comprobando si por la Diputación y Ayuntamiento se pagan con puntualidad los sueldos de los empleados de cárceles y las atenciones del material de las mismas, y en caso de que no sea así, excite vivamente V. S. el celo de la Comisión permanente de esa Diputación y de los Alcaldes, para que en las distribuciones mensuales de fondos se incluyan las cantidades correspondientes á estos conceptos, y se realicen á su tiempo los licenciamientos que se expidan; haciendo uso al efecto de las facultades que á V. S. le confieren las disposiciones vigentes, y dando cuenta á este Ministerio de la situación actual de este importante asunto y de las gestiones que practique para normarizarla, á fin de proponer á S. M. lo que sea más conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr...

En la Gaceta de Madrid núm. 129, correspondiente al día 9 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Conjo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Conjo, decretada en 22 de Marzo por el Gobernador de la provincia de la Coruña:

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, resultó que los libros de intervención carecían de fechas, cierre y firma del Interventor; que el libro de actas de los arcos tampoco tenía las firmas del Depositario y del Secretario; que la distribución de los fondos no se hacía

mensualmente, limitándose la Corporación á aprobar lo que ejecutaba el Alcalde, sin expresar las cantidades ni su objeto: que estaban pendientes de pago varias deudas por alquileres de la Casa Consistorial y local del Juzgado: que no se habían cobrado y pagado varias cantidades del impuesto de consumos: que no se llevaba registro de multas: que no constaba en el padrón de vecinos el número de habitantes del término municipal: que aparecían en descubierto muchas personas, respecto al impuesto de cédulas personales desde 1883: que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de las prestaciones personales: que desde 1883 no se han formado expedientes de partidas fallidas referentes á los repartimientos de consumos: que el Médico titular carece de la lista de las familias pobres á que ha de visitar, y que algunos Concejales y repartidores estaban rebajados del pago de los consumos:

Vistas las disposiciones de los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que según la interpretación que á dichos preceptos han dado repetidas Reales ordenes, es justa la providencia gubernativa de que se trata, por cuanto del conjunto de los hechos expuestos se deduce el desorden y abandono en que aquella Corporación tiene los servicios é intereses que la ley le encomienda lo cual constituye faltas graves, que deben ser corregidas con la mayor severidad;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Conjo.»

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid núm. 136, correspondiente al 16 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jabugo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe con Real orden de 19 de este mes, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jabugo, provincia de Huelva, decretada por el gobernador en 9 de Marzo.

Se acompaña el resultado de una visita de inspección practicada en 1886, de la que apareció que cuatro Concejales no son contribuyentes: que se han ejecutado obras cuyo presupuesto excede de 500 pesetas por administración y sin subasta: que el importe de varias resultas no había ingresado en el arca municipal: que no existe libro de Caja: que no hay justificación de algunas partidas de contribuyentes fallidos, y que la Junta de enseñanza no ha girado visitas á las Escuelas.

Consta en dichos expedientes los descargos dados por los Concejales, afirmando que los cuatro de quien se dice que no son contribuyentes pero sí por sus causas habientes, aunque no aparecen sus nombres en las matrículas, y que las obras ejecutadas por administración, atendiendo á las cantidades que parcialmente importaban, podían verificarse de esta suerte.

Nombrado otro nuevo Delegado en 1887, aparece de su visita que no se sabe si existen actas de arqueo: que se han excluido varios electores de las listas, cambiando los apellidos, y dando por fallecido á uno que existe: que continúan en el Ayuntamiento los Concejales que no son contribuyentes, y que no se ha tomado acuerdo sobre distribución de fondos en Febrero.

El Gobernador suspendió al Ayuntamiento por extralimitación grave con carácter político y distracción de fondos, y pasó el tanto de culpa á los Tribunales.

El Juzgado de instrucción de Arcena en 31 de Marzo dictó auto procesando al Alcalde y concejales del Ayuntamiento del Jabugo, y les suspendió en el ejercicio de sus cargos.

Como se ve, el asunto pende de la resolución de los Tribunales de justicia, y, por lo tanto, la Sección se abstiene de entrar en el fondo del mismo puesto que por auto del Juez han sido suspensos los Concejales.

Estima, por tanto, que privado el Ayuntamiento del Jabugo, del ejercicio de sus funciones, y posesionado el interino según consta, no cabe resolver sobre la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Huelva, y debe estarse á lo que definitivamente resuelva el Tribunal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid núm. 142, correspondiente al día 22 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Fuentes de San Estéban y la oficina del ramo de Sequeros se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Sequeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.350 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de

Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 235 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la estación férrea de Fuentes de San Estéban á la oficina del ramo de Sequeros y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Fuentes de San Estéban y la oficina del ramo de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

1.ª El contratista se obliga á con-

ducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Fuentes de San Estéban á la oficina del ramo de Sequeros, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le in-

demnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Director general, A. Mansi.

En la Gaceta de Madrid núm 163, correspondiente al dia 12 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este centro

los ajustes rectificadlos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en titulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba, la instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Salvador Pérez Garcia, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Vicente Hilario Gil, natural de Valladolid.

Idem José Pérez Romero, natural de Melilla, provincia de Málaga.

Idem Jaime Penarrocha Zamora, natural de Valencia.

Idem Celedonio Pacheco Rivero, natural de Guijo, provincia de Cáceres.

Idem José Llodora Sanz, natural de Fuente la Higuera, provincia de Valencia.

Idem Isidro Morado Alvarez, natural de Cobo, provincia de Lugo.

Idem Juan Moreno Puerto, natural de Torrelina provincia de Guadaluajara.

Idem Tomás Junquera Colina, natural de Cuervo, provincia de Zamora.

Idem Manuel Perez Gonzalez, natural de Requaldo, provincia de Orense.

Idem José Rodriguez Romigüea, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Pedro Huete Expósito, natural de Madrid.

Idem Ricardo Higuera Torrella, natural de Canedo, provincia de Santander.

Idem José España Arnier, natural de Bameu, provincia de Lérida.

Idem José Escudero Rodriguez, natural de Cádiz.

Idem Gabino Esteban Garcia.

Idem Jorge Diaz Garcia, natural de Castrejon, provincia de Valladolid.

Idem Luis Diaz Incognito, natural de Vilarroig, provincia de Lugo.

Idem Antonio Puigrós Dominguez, natural de Segur, provincia de Lérida.

Idem Antonio Rosales Soriano, natural de Alcalá, provincia de Ciudad Real.

Idem Antonio Torralba Aranda, natural de Murcia.

Idem José Chuarde Gonzalez, natural de Cádiz.

Músico de tercera Manuel Cava Pujol, natural de Ayora, provincia de Lérida.

Soldado Miguel Cambret Moncho.

Idem José Cayuelas Tudela, natural de Orihuela, provincia de Murcia.

Idem Hilario Caballero Bravo, natural de Dueñas, provincia de Palencia.

Idem Vicente Campos Ruiz, natural de Monserrat, provincia de Valencia.

Idem Melchor Asensio Pigales, natural de Alcalá, provincia de Madrid.

Idem Diego Puentes Navarro, natural de Almuriol, provincia de Granada.

Idem José Ferrer Casellas, natural de Canet, provincia de Gerona.

Idem Juan Sensio Fontana, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Andrés Gonzalez Fernandez, natural de Douraminos, provincia de Pontevedra.

Idem José Gilaber Caminal, natural de Taurana, provincia de Tarragona.

Idem Paulino Salvador Molina, natural de Tuaya, provincia de Granada.

Idem José Blanes Gonzalez, natural de Emerilla, provincia de Almería.

Idem Antonio Vizcaino Belmonte, natural de Freila, provincia de Granada.

Idem Eduardo Andrés Yarque, natural de Valencia.

Idem Mateo Arana Valero, natural de Murcia.

Idem Vicente Garcia Garcia, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem Sebastian Roldan Ruiz, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Rafael Martinez Rodriguez, natural de Rufizo, provincia de Oviedo.

Soldado Francisco Soto Valiente, natural de Visos, provincia de Valencia.

Idem José Auyá Gonzalez, natural de Velez, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Travieso Gonzalez, natural de Narela, provincia de Leon.

Idem Braulio Sanchez Berna, natural de Mata, provincia de Cuenca.

Idem Jaime Rovira Travales, natural de Barcelona.

Idem Antonio Roman Menacho, natural de Grazalema, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Romero Reina, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Francisco Rodriguez Romero, natural de Granada.

Idem Francisco Perez Fernandez.

Idem Antonio Paco Mairena, natural de Murcia.

Idem José Nadal Gomez, natural de Terrencha, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Nicolás Martinez Martinez, natural de Treno Rio, provincia de Palencia.

Soldado Matías Marú Soto, natural de Viana, provincia de Albacete.

Idem Alejo Melero Heredero, natural de Cuevas, provincia de Segovia.

Idem Juan Lopez Verde, natural de Galosallo, provincia de Albacete.

Idem Domingo Lorenzo Iglesias, natural de Montembra, provincia de Zamora.

Cabo primero Carlos Julian Clarez, natural de Papiel, provincia de Barcelona.

Idem Francisco Harnandez Marní, natural de Linares, provincia de Jaén.

Idem Joaquin Gonzalez Garcia, natural de Baza, provincia de Granada.

Corneta Baltasar Gómez Palacios, natural de Cabra, provincia de Granada.

Idem Cipriano Grano de Oro Bibiano, natural de Haro, provincia de Logroño.

Sargento segundo Santiago Garcia Pérez, natural de Armendez, provincia de Oviedo.

Cabo primero Acedo Cardeñosa Apario, natural de Saldaña, provincia de Palencia.

Soldado Felipe Agudo Redondo, natural de Baza, provincia de Granada.

Idem Juan Fernandez Diaz, natural de Cuiña, provincia de Lugo.

Idem Rufino Barba Vicenta, natural de Tejares, provincia de Salamanca.

Idem Pedro Cobos Mena, natural de Valdepeñas, provincia de Guadalajara.

Idem Juan Alvarez Barjacoba, natural de Castronil, provincia de Zamora.

Idem Estanislao Fernández, natural de Baena, provincia de Lugo.

Idem Remigio Calzón Salegre, natural de Gorgomilla, provincia de León.

Cabo primero Angel Villar Tejeira, natural de Baena, provincia de Lugo.

Soldado Estanislao Fernandez Fernandez, natural de Baena, provincia de Lugo.

Idem Pedro Cela Martinez, natural de Bembidre, provincia de León.

Idem Victor Boig Rodriguez, natural de Sanvitero, provincia de Zamora.

Idem León Valle Matías, natural de Colmenar, provincia de Madrid.

Idem Antonio Busquet Valle, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Justo Blay Fuentes, natural de Paimos, provincia de Valencia.

Soldado José Alberola Fernandez, natural de Cortes, provincia de Valencia.

Idem Francisco Balberto Cortijo, natural de Brihuega, provincia de Guadalajara.

Idem Antonio Angulo Salvado, natural de San Miguel, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Cobos Martinez, natural de Valdepuente, provincia de Guadalajara.

Idem Gabriel Valverde Fernandez, natural de Fuencaliente, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Tomás Gas Ramos, natural de Castellon.

Soldado José García Alvarez, natural de Santa María, provincia de Oviedo.

Idem Julian Garrido López, natural de Lastrillo, provincia de Segovia.

Idem Enrique García Alemán, natural de Huesca.

Idem Guillermo Díaz Pérez, natural de Estella, provincia de Pamplona.

Idem Francisco Aras Muñoz, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Justo Ordás Torrellas, natural de Aja, provincia de Lérida.

Idem Manuel Martínez Moreno, natural de Sevilla.

Corneta Angel Hernandez Fernandez, natural de Zaragoza.

Soldado Francisco Jimenez Carrillo, natural de Santaella, provincia de Córdoba.

Idem Bartolomé Padilla Rodriguez, natural de Almería.

Idem Manuel Ramos Escobar, natural de Madrid.

Idem Manuel Pérez Redal, natural de Valduñano, provincia de Oviedo.

Idem José Noguerras Reyes, natural de Valencia.

Cabo primero Miguel Ruiz Rodriguez, natural de Almuñechar, provincia de Granada.

Idem José Santos Reina, natural de Tébar, provincia de Málaga.

Idem Manuel Salgado Mequi, natural de Castell, provincia de Orense.

Idem Felipe Soto Romero, natural de Granada.

Idem Francisco Soto Valiente, natural de Vicos, provincia de Valencia.

Idem Gabel Suarez Couyo, natural de Valdamos, provincia de Oviedo.

Idem Eulogio Tolalma Díaz, natural de Miranda provincia de Burgos.

Idem Juan Muñoz Caballer, natural de Zalamea, provincia de Huelva.

(Se continuará).

D. Pedro Palomino Muñoz, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Valdefuentes.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía en este Juzgado á instancia de D. Antonio del Campo, vecino de Paradilla, provincia de Orense, contra D. Juan Campos Merino, de esta vecindad sobre pago de 150 pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la villa de Valdefuentes á 11 de Junio de 1887, el Sr. D. Nicolás Valverde Campos, Juez municipal suplente en ausencia del propietario dijo que; habiendo visto y examinado detenidamente estos autos de juicio verbal civil, entre partes de la una y como demandante D. Antonio de Campo, casado, labrador, vecino de Paradilla, provincia de Orense, y de la otra como demandado D. Juan Campos Merino, de esta vecindad, casado, labrador, sobre reclamación de 150 pesetas procedentes de compra de caballerías al fiado, en 8 de Junio del año próximo pasado, por ante mi el Secretario

Fallo.

Que debia condenar y condenaba al demandado Juan Campos Merino, como rebelde, á que pague al demandante D. Antonio del Campo las 150 pesetas que legalmente le reclama, con más las costas y gastos de este juicio, tanto las causadas como las que causarse pudieran hasta su completa terminación. Y para que esta sentencia tenga cumplido efecto, notifíquese la misma á la parte actora en su persona y respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, remitiendo además certificación de la parte dispositiva para su insercion en los Boletines oficiales de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Nicolás Valverde Campos, Juez municipal de que certifico.—Nicolás Valverde.—Pedro Palomino.

La anterior sentencia fué publicada y pronunciada por el Sr. Juez municipal suplente estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.

Valdefuentes á 11 de Junio de 1887.—Pedro Palomino, Secretario.—V.º B.º, Valverde.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MONTEHERMOSO.

Subasta de consumos.

En virtud de no haber tenido efecto los encabezamientos gremiales de los ramos que se expresarán, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia ha acordado en el día de hoy el arriendo á venta libre de los mismos y sal para el año económico de 1887 á 88, con el recargo autorizado del 16 por 100 para cubrir atenciones municipales y el 3 por 100 de conduccion, y la primera subasta tendrá lugar el día 25 del corriente mes de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales bajo mi

presidencia, exigiéndose á los licitadores la garantía de depositar el 2 por 100 del tipo de la subasta, y cumplimiento de las condiciones de expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y no serán admitidos como licitadores ni fiadores los comprendidos en los siete casos del art. 231 del vigente reglamento.

Si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se efectuará la segunda el día 6 de Julio próximo venidero, con iguales condiciones que la primera, advirtiéndose que en esta serán admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo.

Pesetas. Cts.

Carnes frescas y saladas lanas, vacunas y cabrias.	1750	79
Aguardientes y licores de todas clases.....	1111	44
Vinos y vinagres de id....	5788	76
Aceites de todas clases....	1975	20
Pescados de rio y de mar..	125	25
Jabon de todas clases.....	864	46
Carbon vegetal.....	442	6
Sal.....	691	65
Total.....	12749	61

Montehermoso y Junio 13 de 1887.—El Alcalde, Gabriel Galindo.

ANUNCIOS.

DON IGNACIO GIRAUD,

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 3

ESTADOS Y RENTAS

del Marqués de Monroy, Cáceres.

Se alquila por pisos la casa, Cuesta de la Compañía núm. 2, que hoy vive D. Manuel Mateos.

Importante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas para formar los repartimientos de la contribucion que corresponde á cada pueblo, con sus correspondientes cabezas y tres resúmenes, todo con arreglo á los nuevos modelos publicados últimamente.

Se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando su importe en sellos de correo, á razón de 5 céntimos cada pliego.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA.

Plazuela de San Juan, 20, Cáceres.

Los dueños de este acreditado establecimiento, deseosos de complacer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para traer abundantes surtidos en todos los géneros que vienen trabajando desde la instalacion de esta casa.

Acabamos de recibir un abundante surtido de papel de empapelar habitaciones, de una de las mejores fábricas de París, á precios muy económicos y dibujos de última novedad, tanto en colgadura como techos finas y zócalos.

Tenemos un buen surtido en hierros, balconaje, columnas, balaustradas, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería, losetas para suelos, azulejos, mosaico artificial y cuanto pueda necesitarse para la construcción de edificios de nueva planta.

Gran depósito de aguardientes del Reino de Valencia. 17

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 119



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

En Cáceres: Viuda é hijos de Andrés B. Viniegra, Empedrada, 5.

Cáceres 1887: Tip. de Nicolás M. Amenez.